



Quito, D. M., 8 de noviembre de 2017

SENTENCIA N.º 365-17-SEP-CC

CASO N.º 0316-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Freddy Eduardo García Calle en calidad de vicepresidente y como tal representante legal de la empresa estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de marzo de 2009, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 21101-2009-0036.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo que señalaba el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigente en ese entonces, certificó el 3 de junio de 2009, que en referencia a la acción N.º 0319-09-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, el 18 de septiembre de 2009, a las 12:53, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0316-09-EP, disponiendo el sorteo de la misma, recayendo la sustanciación de la causa en la Primera Sala de Sustanciación.

La Primera Sala de Sustanciación mediante providencia de 30 de septiembre de 2009, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a los señores jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y Procurador General del Estado, previniéndoles de su obligación de señalar casillas constitucionales para futuras notificaciones.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Una vez efectuado el sorteo correspondiente en el Pleno de la Corte Constitucional, el Secretario General, mediante Memorando N.º 011-CCE-SG-SUS-2013 de 07 de enero de 2013, remitió para conocimiento del Presidente de la Segunda Sala de Sustanciación, la causa N.º 0316-09-EP.

Con providencia de 13 de febrero de 2013, la Segunda Sala de Sustanciación conformada por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de la causa, y luego del sorteo respectivo, correspondió la sustanciación del proceso al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa.

El 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Roxana Silva Chicaíza, Pamela Martínez Loayza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República; en tal virtud, de conformidad con el sorteo efectuado en el Pleno del Organismo, en sesión del 6 de enero de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, integró la Segunda Sala de Sustanciación, en la que se tramita la presente causa.

Mediante memorando N.º 0002-S2-08-CC-2016 de 27 de enero de 2016, el Secretario General de la Corte Constitucional remitió la presente causa, a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para que continúe con la sustanciación de la misma.

El 11 de mayo de 2016, la presidenta de la Segunda Sala de Sustanciación emitió una providencia informando a las partes procesales que de conformidad con el sorteo del 6 de enero del 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza integró la Sala, junto con los jueces Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el día 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, pasando a ser parte de la Segunda Sala de Sustanciación, en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia de 9 de marzo de 2009, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del recurso de apelación N.º 21101-2009-0036, mediante la cual se negó el recurso de





apelación interpuesto por la entidad accionante. Esta acción deviene de la acción de protección presentada por Manuel Germán Narváez Andrade, Ángel Miguel Macías Barreto, Luis Gerardo Vargas Robles y otros en contra de PETROPRODUCCIÓN y que fue sustanciada en primera instancia por el Juzgado Primero de Trabajo de Sucumbíos (N.º 21351-2009-001).

La decisión judicial referida señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS.- Nueva Loja, 9 de marzo de 2009.- VISTOS.- El objeto del recurso de Acción de Protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derechos provoca grave daño, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, conforme así lo señala el artículo 88 de la Constitución Política de la República, por lo que para resolver se considera: **PRIMERO:-** La Sala es competente, para conocer y resolver el recurso materia de la acción de protección, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 86 inciso segundo No.3 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 44 No.4 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.- **SEGUNDO:-** A la Acción de Protección se le ha dado el trámite previsto en el Título III, capítulo Tercero, Sección Segunda, de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el Título II, Capítulo IV, Sección I de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, sin observarse omisión de solemnidad alguna, por lo que se declara la validez de lo actuado.- **TERCERO,- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: ACTORES:** Manuel Narváez, Ángel Macías, Gerardo Vargas y otros.- **DEMANDADOS:** Capitán de Navío Camilo Delgado en su calidad de Vicepresidente de Petroproducción.- **CUARTO:- DETERMINACIÓN DEL HECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO:-** Los accionantes, manifiestan que desde hace más de quince años promedio, laboraron para PETROPRODUCCIÓN Distrito Amazónico que comprende las provincias de Sucumbíos y Orellana, actividades laborales las cumplieron en las instalaciones de la usuaria PETROPRODUCCIÓN, en el cumplimiento diario de las tareas manipularon y operaron maquinaria y equipos de PETROPRODUCCIÓN en los diferentes pozos, campos, subestaciones y estaciones de propiedad de la Filial PETROPRODUCCION. Los funcionarios de PETROPRODUCCION de manera permanente y durante todo el tiempo que laboraron mediante sistemas de contratación laboral precarios, fueron los encargados de **determinar las tareas y supervisar su ejecución. El trabajo diario lo cumplieron en turnos de doce horas cada uno, durante los treientos sesenta y cinco días del año, labores que realizaron de manera permanente y habitual para PETROPRODUCCION Distrito Amazónico, están vinculadas directamente con las actividades propias y habituales de la referida empresa petrolera, es decir**

cumplieron actividades típicas de la INTERMEDIACIÓN LABORAL eliminada mediante Mandato Constituyente N° 8 y por el Art 32 de nuestra Constitución Política Vigente. Por lo que se ha violado el Mandato Constituyente N° 8; Art 11 numerales 3 y 8 inciso Segundo; Art 326 numerales 1, 2, 3 y 4; Art 327 y 424 de la Constitución Política de la República; Art 23 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.-

CUARTO.- (sic) RELACIÓN CON LOS HECHOS PROPUESTOS TANTO POR LA ACTORA, CUANTO POR LOS DEMANDADOS:- Los actores durante su exposición ratifican el contenido de su demanda.-Los demandados señalan que los actores manifiestan que han prestando (sic) sus servicios para la compañía Instrumental Industrial Sandoval Cía. Ltda., a través de contratos mercantiles celebrados entre la mencionada y Petroproducción, al respecto Petroecuador y Petroproducción consideradas empresas estratégicas están en capacidad legal de contratar servicios técnicos especializados como así lo ha hecho con varias compañías, las que prestan un servicio técnico y no un servicio común a las actividades del contratante, proporcionando equipos, maquinarias, insumos, herramientas, tecnología y mano de obra que constituyen un todo por lo que no se está hablando de procesos o actividades que en su momento estaban contemplados en la Ley Reformatoria Código de Trabajo, más conocida como Ley de Intermediación y Tercerización Laborar que fue lo que derogó el Mandato Constituyente N 8, siendo contratados los servicios de la compañía Instrumental Industrial Sandoval hasta el año 2007, mediante órdenes de trabajo, las cuales no se enmarcan en lo que establece el Mandato Constituyente N° 08, para que los actores soliciten ser incorporados como trabajadores Petroproducción, no existe derecho violado ya que muchos de ellos continúan ejerciendo sus labores dentro de las empresas con las cuales Petroproducción mantiene ordenes de trabajo y que son servicios técnicos especializados por lo que no puede ni podrá asumirlos Petroproducción, solicitando que la demanda sea archivada.

QUINTO.- LA JUSTIFICACIÓN PROCESAL DE VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA ACCIÓN: Principalmente, para sostener lo afirmado en su demanda, la parte actora ha presentado el informe N° 068 de la Inspectora Verificadora del trabajo de Sucumbíos escrito dirigido al señor vicepresidente de Petroproducción por parte del sindicato de trabajadores de Instrumental Industrial Sandoval Cía. Ltda., mediante la cual solicitaba que se disponga el cumplimiento del Mandato Constituyente que eliminó la intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios.- Resolución N° 008-2008 AP de la Defensoría del Pueblo del Ecuador mediante la cual se recordaba al Vicepresidente de Petroproducción y al señor Ministro de Trabajo y Empleo lo previsto en los articulo 424 y 426 Constitución Política de la República del Ecuador.- Manual de funciones para los operadores de Petroproducción.- Informe de la Inspectora de Trabajo de Orellana, respecto de la inspección a los campamentos de la compañía Petroproducción de las estaciones Sacha central, norte y sur.- Solicitud al Vicepresidente de Petroproducción por parte de el (sic) Secretario de Organización Intersindical y Secretario de Defensa Jurídica del Sindicato de trabajos de producción petrolera del Distrito Amazónico, mediante la cual se le solicitaba disponga la contratación directa de quinientos setenta y seis trabajadores que laboran para Petroproducción.- Decreto N° 2166.- Ley Reformatoria al Código de Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios.- Reglamento de aplicación de la “Ley Reformatoria al Código de trabajo mediante la cual se regula la actividad de intermediación lateral y la tercerización de servicios complementarios”.- Mandato Constituyente N° 8.- Contrato mercantiles de



Petroproducción e instrumental Sandoval Cía. Ltda. - Manual de funciones de los operadores de campo, ayudante de estación y ayudante de pozos.- Organigrama del departamento de producción campo libertador.- Órdenes de trabajo de la empresa Sokoloil, para la prohibición de servicio de operaciones de estación y pozos de producción en los campos del Distrito Amazónico.- DVD en la que se observa personas laborando en las instalaciones de Petroproducción.- Los demandados por su parte, para justificar la veracidad de los hechos han presentado: a).- El instructivo de contratación de Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador y sus empresas filiales.- b).- Copias de los estatutos de una de las empresas que prestan servicios para Petroproducción, bajo la modalidad de órdenes de ejecución de trabajo e invitación a cotizar.- **SEXTO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.**- De las pruebas actuadas se puede apreciar que los actores han venido prestando sus servicios en las instalaciones de PETROPRODUCCIÓN, por varios años, operando y manejando maquinaria y equipos que se encuentran ubicados en los pozos, subestaciones y centrales de propiedad de la referida empresa; de igual manera en los contratos 2005-012 de 11 de febrero y 2005-019 de 14 de marzo, que suscribió Instrumental Sandoval Cía. Ltda., con Petroproducción, en el objeto del contrato se señala que la contratista se obliga para con Petroproducción a la prestación de servicios con ayudantes de Producción de estación, pozos y oficinas en la áreas de Lago Agrio, Shushufindi, Auca y Sacha del Distrito Amazónico de acuerdo como se detalla en los anexos y demás documentos precontractuales que forman parte del contrato; en el anexo 1 que habla del objeto del contrato se detallan los servicios de intermediación laboral que debe prestar la contratista como son ayudante de producción de estación, ayudante de producción de pozos, ayudante de oficina, indudablemente que esta actividad es habitual y propia de Petroproducción, tareas que de acuerdo con la documentación presentada son asignadas por los funcionarios de Petroproducción. La intermediación laboral es la actividad consistente en emplear trabajadores, con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona natural o jurídica llamado usuario, que determina sus tareas y supervisa su ejecución, la tercerización fue derogada por el Mandato Constituyente N.º 8 y la tercerización fue definida en su numeral 1; en esta ley se dispuso el plazo máximo de 120 días para que dichas empresas debían adecuar sus estatutos y contratos de trabajo con sus trabajadores, lo que se observa, no ha sido cumplido con los actores. **SEPTIMO.- LA DECISIÓN DEL JUEZ ACEPTANDO O NEGANDO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** En virtud de lo expuesto, principalmente lo indicado en el considerando Sexto de esta sentencia, la Sala al observar que Petroproducción no ha cumplido a contratar directamente a los accionantes, obligación legal que tema que hacer prevalecer luego de que fue derogada la Ley de Tercerización e intermediación laboral, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS,** amparados en lo ordenado en el artículo 88 de la Constitución de la República, desechando la apelación presentada por los demandados y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer nivel.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- **NOTIFIQUESE** (sic).

Antecedentes de la presente acción

El 22 de enero de 2009 los señores Manuel Germán Narváez Andrade, Ángel Miguel Macías Barreto, Luis Gerardo Vargas Robles y otros ciudadanos, de ocupación trabajadores de producción petrolera presentaron acción de protección, mediante la cual, solicitaban: “(...) que una vez que haya constatado la vulneración, ordene la reparación integral, material e inmaterial y disponga para que el Vicepresidente de PETROPRODUCCIÓN y/o los funcionarios correspondientes de la referida empresa estatal, procedan con la contratación directa y bilateral de todos los trabajadores que realizamos labores de OPERADOS DE PRODUCCIÓN AYUDANTES DE ESTACIONES Y AYUDANTES DE POZO (...) conforme dispone el Mandato Constituyente No. 8 y el Código de Trabajo”.

Mediante sentencia dictada el 2 de febrero de 2009, el Juzgado Primero del Trabajo de Sucumbíos resolvió, principalmente, aceptar la acción de protección y ordenó que previo a cumplimiento de requisitos formales, Petroproducción proceda a la contratación laboral directa y bilateral a los accionantes. Esta decisión fue apelada por la empresa en mención; recurso que fue desechado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 9 de marzo de 2009. Ante este escenario jurídico, Petroproducción interpuso acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante ha centrado sus fundamentos principalmente en el hecho que, presumiblemente, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ha cambiado la relación contractual que existía entre Petroproducción y la compañía Instrumentación Industrial Sandoval Cía. Ltda, motivo por el cual considera que se le han vulnerado varios derechos constitucionales entre los cuales se encuentran el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

Con respecto a la seguridad jurídica, alega que este derecho ha sido inobservado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos pues el mencionado órgano jurisdiccional mutó el tipo de colocación para el cual estaba autorizada la compañía Instrumentación Industrial Sandoval Cía. Ltda., de un contrato de “**TERCERIZACIÓN a INTERMEDIACIÓN**” que la empresa pública tenía celebrado con Instrumentación Industrial Sandoval Cía. Ltda.

Manifiesta que la seguridad jurídica es la garantía dada a las personas naturales o jurídicas por parte del Estado, que sus bienes y sus derechos no serán violentados





y que si esto llegara a suceder, la sociedad deberá asegurar la protección y reparación de esos derechos. Señala además que la seguridad jurídica es la certeza que tienen las personas físicas o jurídicas que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, situación que, a criterio del accionante, no ha sucedido en el presente caso.

De su parte, sobre el debido proceso indica que el mismo es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona (natural o jurídica) tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y señala además que al haberse transformado la naturaleza de la prestación de servicios de la compañía Instrumentación Industrial Sandoval Cía. Ltda., se conculcan los derechos de la empresa estatal y reconoce derechos injustos e ilegítimos a la contraparte.

Asevera el accionante que el mandato constituyente N.º 8 a quien aseguraba en la relación laboral directa y bilateral con Petroproducción era a los trabajadores intermediados y no a los tercerizados, como eran los servicios que prestaba la compañía Instrumentación Industrial Sandoval Cía. Ltda.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal, alega que la sentencia impugnada vulnera los derechos previstos en los artículos 76 numeral 1 (debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas) y 82 (seguridad jurídica).

Pretensión concreta

El accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente: “Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia singularizada en el numeral romano II del presente documento, la misma que perjudica, por ilegal y contraria a derecho, a los caros intereses que representa PETROPRODUCCIÓN para el estado ecuatoriano”; además requiere: “Que se acepte la acción extraordinaria de protección por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se ha causado a PETROPRODUCCIÓN”.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en su contestación a la demanda señalan que la Sala consideró que al resolver en sentencia la acción de protección y manteniendo el mandato y espíritu que habla la Carta Magna, cuando establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, por tanto, se deben precautelar los derechos del trabajador más aun considerando que detrás de él hay una familia que requiere satisfacer sus derechos fundamentales como la educación, salud, alimentación. Señalan además que su decisión tiene fundamentación en la doctrina mexicana que dice:

(...) a esta relación laboral en la obra Jurisprudencia Laboral II tomo del Dr. Reynaldo Sánchez Rodríguez. Pág. 116 “En doctrina la brillante interpretación que da al respecto el ilustre profesor del derecho del Trabajo de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, Dr. Mario de la Cueva, quien, es preciso advertir, ha extremado su erudición, su profundidad científica y dialéctica en defensa de los derechos del trabajador, sin embargo de lo cual, al discurrir sobre la naturaleza de la relación individual del trabajo y al sentar las bases doctrinarias para configurar la distinción entre contrato de trabajo y relación de trabajo, el insigne publicista, a fojas 458 de la cuarta edición de su monumental estudio “Derecho Mexicano del Trabajo” publicado en 1954 dice: “La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado en la prestación del servicio; y es porque, como dice Georges Scelle, la aplicación del derecho de trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta errónea pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hayan pactado, pues si las estipulaciones consignadas en el acuerdo de voluntades no corresponden a la realidad de la prestación del servicio, carecerían de valor. En atención a estas consideraciones se ha denominado al contrato de trabajo, contrato-realidad pues existe no el acuerdo en abstracto de voluntades, sino en la realidad prestación de servicio y porque es el hecho mismo del trabajo y no el acuerdo de voluntades, lo que determina la existencia.

Además, los demandados contestan la demanda argumentando que la acción es improcedente pues no cumplía con lo estipulado en el artículo 437 de la Constitución de la República y artículos 52 y 55 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y que por tanto la misma no debería ser admitida a trámite.





Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado en su escrito de contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección, únicamente señala casilla constitucional para recibir futuras notificaciones.

Audiencia

Mediante providencia de 30 de septiembre de 2009, la Primera Sala de Sustanciación, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, convocó tanto al legitimado activo y legitimado pasivo como a los terceros con interés, a una audiencia pública realizada el 11 de noviembre de 2009 a las 15:00.

De la razón sentada por la secretaria de la Primera Sala de Sustanciación, se determina que el 11 de noviembre de 2009 a las 15:00. Se llevó a cabo la audiencia pública señalada y que a tal diligencia comparecieron los doctores Saúl Armijos, abogado defensor de los legitimados pasivos, y el doctor Diego Delgado Jara, defensor del tercero interesado, señor Manuel Germán Narváez Andrade. No compareció ningún delegado de la Procuraduría General del Estado.

Legitimidad de personería

De manera previa a realizar el análisis del caso concreto, esta Corte Constitucional considera fundamental hacer mención al Decreto Ejecutivo N.º 1351-A de 01 de noviembre de 2012, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 860 de 2 de enero de 2013, a través del cual se realizó una reforma al Decreto Ejecutivo N.º 314 de 6 de abril de 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 171 de 14 de abril de 2010 y se ordena que PETROAMAZONAS EP absorba varias gerencias de PETROECUADOR EP, entre las cuales se encuentra la de exploración y producción, también denominada PETROPRODUCCIÓN, ordenándose que “PETROAMAZONAS EP, a partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo, asumirá todos los derechos y obligaciones que se generen en virtud de licencias, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos que se encuentren en vigor, en trámite o en ejecución por parte de las áreas administrativas de EP PETROECUADOR”.¹

¹ Artículo 2 inciso 3 del Decreto Ejecutivo N.º 1351-A de 1 de noviembre de 2012. Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 860 de 2 de enero de 2013.

En razón de lo expuesto y para efectos de resolver el presente caso, en adelante, nos referiremos a PETROPRODUCCIÓN, accionante de esta acción extraordinaria de protección, como PETROAMAZONAS EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal d y 128 y disposición Primera y Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firma o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.





La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y argumentación del problema jurídico

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 9 de marzo de 2009 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 21101-2009-0036, ¿vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

En el planteamiento de su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante alega que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al momento de resolver el recurso de apelación, reconocieron derechos injustos e ilegítimos a la otra parte, por la errónea aplicación e interpretación del Mandato Constituyente N.º 8, vulnerándose con ello los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Una de las garantías previstas por la Constitución de la República como parte del derecho al debido proceso, es aquella que establece la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes; así lo prevé el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema;

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

En esta línea de ideas y en virtud del principio de interdependencia de los derechos constitucionales², la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, en razón de que este último busca esencialmente, asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico.

Precisamente, en relación a la seguridad jurídica como segundo derecho en análisis dentro del presente problema jurídico, la Carta Suprema en su artículo 82 determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional ha efectuado diversos pronunciamientos respecto de la seguridad jurídica, definiéndola y resaltando sus características distintivas que la definen como una condición mínima de predictibilidad respecto de la situación jurídica de los sujetos en razón de la preexistencia de normas sustantivas y procesales aplicables al caso³. En tal sentido, este Organismo, dentro de la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, sostuvo lo siguiente en relación a este derecho:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía

² Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC.



material del contenido de la Carta Suprema del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁴.

En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente, ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular.

Siguiendo el razonamiento expresado, se puede concluir que en consideración a que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como en la legislación secundaria. Ahora bien, es necesario trazar una línea divisoria que permita identificar al juzgador si corresponde la protección de la seguridad jurídica en sede ordinaria o constitucional. Pues, conforme lo ha establecido este Organismo, “el principio puede ser protegido a través de su aplicación tanto en sede constitucional, como ordinaria, **dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada**”⁵.

Así, la lectura atenta del artículo 82 del texto constitucional, permite identificar cuál es el contenido de la seguridad jurídica, protegido a través de las garantías jurisdiccionales como la acción extraordinaria de protección, ya que como bien lo ha establecido esta Corte, el ámbito de cobertura de la seguridad jurídica, así como la garantía del debido proceso al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, alcanza el control de la aplicación jurídica en respeto a las normas constitucionales; así como el control de la preexistencia de normas de todo tipo que regulen determinada situación jurídicamente relevante o en su defecto, que establezcan mecanismos adjetivos de carácter institucional o funcional que permitan llenar vacíos y solucionar antinomias. Se infiere entonces, que el control de la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales no es parte de la esfera del control por medio de la acción extraordinaria de protección⁶.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC.

⁵ Ibid.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 126-14-SEP-CC.



En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. En la causa bajo análisis, en la sentencia hoy impugnada se resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia venida en grado que admite la acción de protección solicitada por los señores Manuel Germán Narváez Andrade, Ángel Miguel Macías Barreto, Gerardo Luis Vargas Robles y otros. En este punto, cabe verificar si la Sala demandada, al desechar el recurso de apelación de la acción de protección, actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, acatando de esta manera el principio de legalidad y, consecuentemente, garantizando el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Al respecto, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece como condiciones para la procedencia de la acción de protección, que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial; que dicho acto u omisión implique vulneración de derechos constitucionales; que exista una política pública que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la vulneración proceda de una persona particular, que concurren ciertos requisitos: que se provoque un daño grave, que se preste servicios públicos impropios, que se actúe por delegación o concesión, o que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La disposición constitucional antes señalada establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección la vulneración por acción u omisión de derecho constitucionalmente consagrados; por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando el juez, luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencie la vulneración a derechos constitucionales en el mismo. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al señalar que:

... El carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto⁷.

⁷ Sentencia 098-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, dentro la causa 1850-11-EP.



De las consideraciones antes expuestas se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea; siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues “(...) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria⁸”.

En el caso *sub examine*, como ha quedado debidamente explicado en párrafos anteriores, la acción de protección fue planteada por los señores Manuel Germán Narváez Andrade, Ángel Miguel Macías Barreto, Gerardo Luis Vargas Robles y otros, ante el juzgado primero de Trabajo de Sucumbíos en virtud que estos trabajadores prestaban sus servicios para la empresa Instrumentación Industrial Sandoval Cía. Ltda., en la provincia de Sucumbíos, cumpliendo con su actividad laboral dentro de las instalaciones de PETROAMAZONAS EP, bajo la modalidad de órdenes de trabajo, situación que perduró por varios años sin que en momento alguno pertenezcan directamente a la nómina de la empresa estatal; así, en virtud del Mandato Constituyente N.º 8, procedieron a reclamar el cumplimiento de sus derechos y, por tanto, su contratación directa y bilateral con PETROAMAZONAS EP, alegando principalmente vulneración del derecho al trabajo.

En este punto, resulta pertinente recordar que la Asamblea Nacional Constituyente, mediante la expedición del Mandato Constituyente N.º 8, eliminó definitivamente la tercerización laboral,⁹ recordando además que dicho mandato dispuso como obligación general en materia contractual laboral, que “la relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador”.¹⁰ De acuerdo al criterio desarrollado por la propia Corte Constitucional, se debe considerar que “... la intención del constituyente frente al tema de la intermediación, tercerización y precarización laboral, fue el de abolirlo y de actuar con equidad y justicia, restableciendo los derechos conculcados a los trabajadores que se hallaban

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁹ La tercerización laboral consistía en un sistema mediante el cual diferentes empresas dedicadas a cualquier rama productiva o no, podían realizar la contratación de personal para que preste los servicios en sus instalaciones y bajo su dependencia pero que, nominalmente, pertenezcan a otra institución totalmente diferente a la primera y que se dedica exclusivamente a la colocación de personal.

¹⁰ Art. 1 del Mandato Constituyente N.º 8 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 330 de 06 de mayo de 2008.

inmersos dentro de estas modalidades laborales y que atentaban al derecho social, entre ellos, el derecho a la estabilidad, remuneración justa, beneficio social y sobre todo a mantener una relación laboral directa con el empleador, beneficiario de su fuerza de trabajo ...”.

De conformidad con la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 001-10-SAN-CC, el Mandato Constituyente N.º 8 al igual que los otros mandatos constituyentes tienen el rango normativo de Ley Orgánica, en tanto goza de una carácter de generalidad y de indeterminación de los sujetos destinatarios de la regulación. De esta manera, una vez que el Mandato Constituyente N.º 8 se incorporó en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se instituyó como una norma jurídica previa, clara y pública, que debía ser aplicada por toda autoridad competente.

Respecto a la *ratio decidendi* de la decisión judicial impugnada se encuentra en el considerando Sexto, en el que textualmente la Sala señala lo siguiente:

... se puede apreciar que los actores han venido prestando sus servicios en las instalaciones de PETROPRODUCCIÓN, por varios años, operando y manejando maquinaria y equipos que se encuentran ubicados en los pozos, subestaciones y centrales de propiedad de la referida empresa; de igual manera en los contratos 2005-012 de 11 de febrero y 2005-019 de 14 de marzo, que suscribió Instrumental Sandoval Cía. Ltda., con Petroproducción, en el objeto del contrato se señala que la contratista se obliga para con Petroproducción a la prestación de servicios con ayudantes de Producción de estación, pozos y oficinas en la áreas de Lago Agrio, Shushufindi, Auca y Sacha del Distrito Amazónico de acuerdo como se detalla en los anexos y demás documentos precontractuales que forman parte del contrato; en el anexo 1 que habla del objeto del contrato se detallan los servicios de intermediación laboral que debe prestar la contratista como son ayudante de producción de estación, ayudante de producción de pozos, ayudante de oficina, indudablemente que esta actividad es habitual y propia de Petroproducción, tareas que de acuerdo con la documentación presentada son asignadas por los funcionarios de Petroproducción. La intermediación laboral es la actividad consistente en emplear trabajadores, con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona natural o jurídica llamado usuario, que determina sus tareas y supervisa su ejecución, la tercerización fue derogada por el Mandato Constituyente N.º 8 y la tercerización fue definida en su numeral 1; en esta ley se dispuso el plazo máximo de 120 días para que dichas empresas debían adecuar sus estatutos y contratos de trabajo con sus trabajadores...

De allí que a criterio de esta Corte Constitucional, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, advirtió la relevancia constitucional de la controversia y la afectación directa del derecho constitucional en perjuicio de los ciudadanos referidos, cuya tutela jurídica resultaba pertinente mediante acción de protección, sin perjuicio que concomitantemente se procuró el cumplimiento de ciertas





disposiciones normativas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 8 en cuanto al *telos* que este perseguía: la eliminación de todas las formas de precarización del trabajo.

En atención a los criterios expuestos y sustentados dentro de su fallo objeto de la presente acción, la Corte Provincial llega al razonamiento de que la acción de protección concedida por el inferior a favor de los señores Manuel Germán Narváez Andrade, Ángel Miguel Macías Barreto, Gerardo Luis Vargas Robles y otros, se realizó conforme a derecho y, por tanto, desechó el recurso de apelación, manifestando, dentro del considerando SÉPTIMO que:

... **SEPTIMO.- LA DECISIÓN DEL JUEZ ACEPTANDO O NEGANDO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** En virtud de lo expuesto, principalmente lo indicado en el considerando Sexto de esta sentencia, la Sala al observar que Petroproducción no ha cumplido a contratar directamente a los accionantes, obligación legal que tema que hacer prevalecer luego de que fue derogada la Ley de Tercerización e intermediación laboral, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS**, amparados en lo ordenado en el artículo 88 de la Constitución de la República, desechando la apelación presentada por los demandados y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer nivel... (sic).

De la lectura realizada, esta Corte considera que los jueces constitucionales que integran la Corte Provincial efectivamente, han identificado y argumentado dentro del conflicto suscitado un problema de índole constitucional, referente a una vulneración de derechos, verificando, por medio del análisis de los hechos y su contraste con las normas constitucionales, que existe un derecho constitucional lesionado, como de hecho sucede en el presente caso. En este sentido, conforme lo ha desarrollado esta Corte dentro del presente fallo, los jueces constitucionales, investidos de potestad para garantizar el respeto y eficacia de los derechos constitucionales desarrollados en la Carta Suprema, actuaron plenamente facultados para conocer y pronunciarse dentro la garantía jurisdiccional propuesta. Por lo tanto, esta Corte no advierte que la Corte Provincial haya incurrido en una violación a los derechos del accionante ni de su representada al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, así como a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

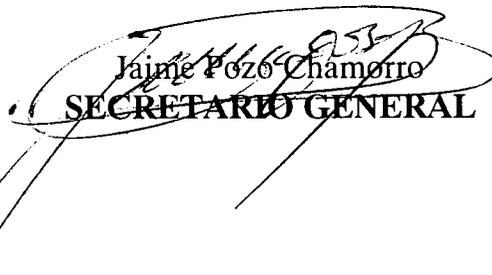


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 8 de noviembre del 2017. Lo certifico.



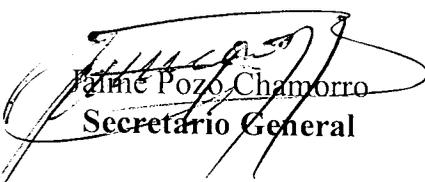
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0316-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

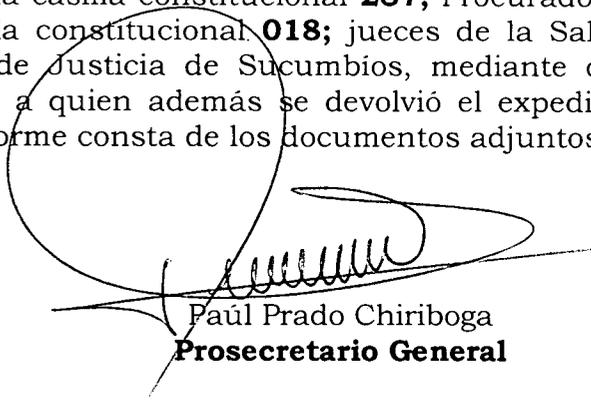
JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0316-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 365-17-SEP-CC de 08 de noviembre de 2017, a los señores: Freddy García Calle (Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN) en la casilla constitucional **044, 066**; Manuel Germán Narváez Andrade, procurador común en la casilla constitucional **287**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, mediante oficio **6874-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCH/mm





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 624

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0180-13-CN	PROV. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017
		PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, PRETROCUCADOR EP	048		
BELLA DENNISE RENDÓN VERGARA, DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1052-16-EP	PROV. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	273	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0562-15-EP	SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 2016
LUIS ERNESTO BARZALLO SACOTO, PROCURADOR JUDICIAL DE ANA CECILIA PONS ARIZAGA	232				
FREDDY GARCÍA CALLE (EMPRESA ESTATAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEOS DEL ECUADOR PETROPRODUCCIÓN)	044 Y 066	MANUEL GERMÁN NARVÁEZ ANDRADE, PROCURADOR COMÚN	287	0316-09-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(13) Trece**

Quito, D.M., 16 de noviembre del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	16 NOV. 2017
Hora:	15:40
Total Boletas:	

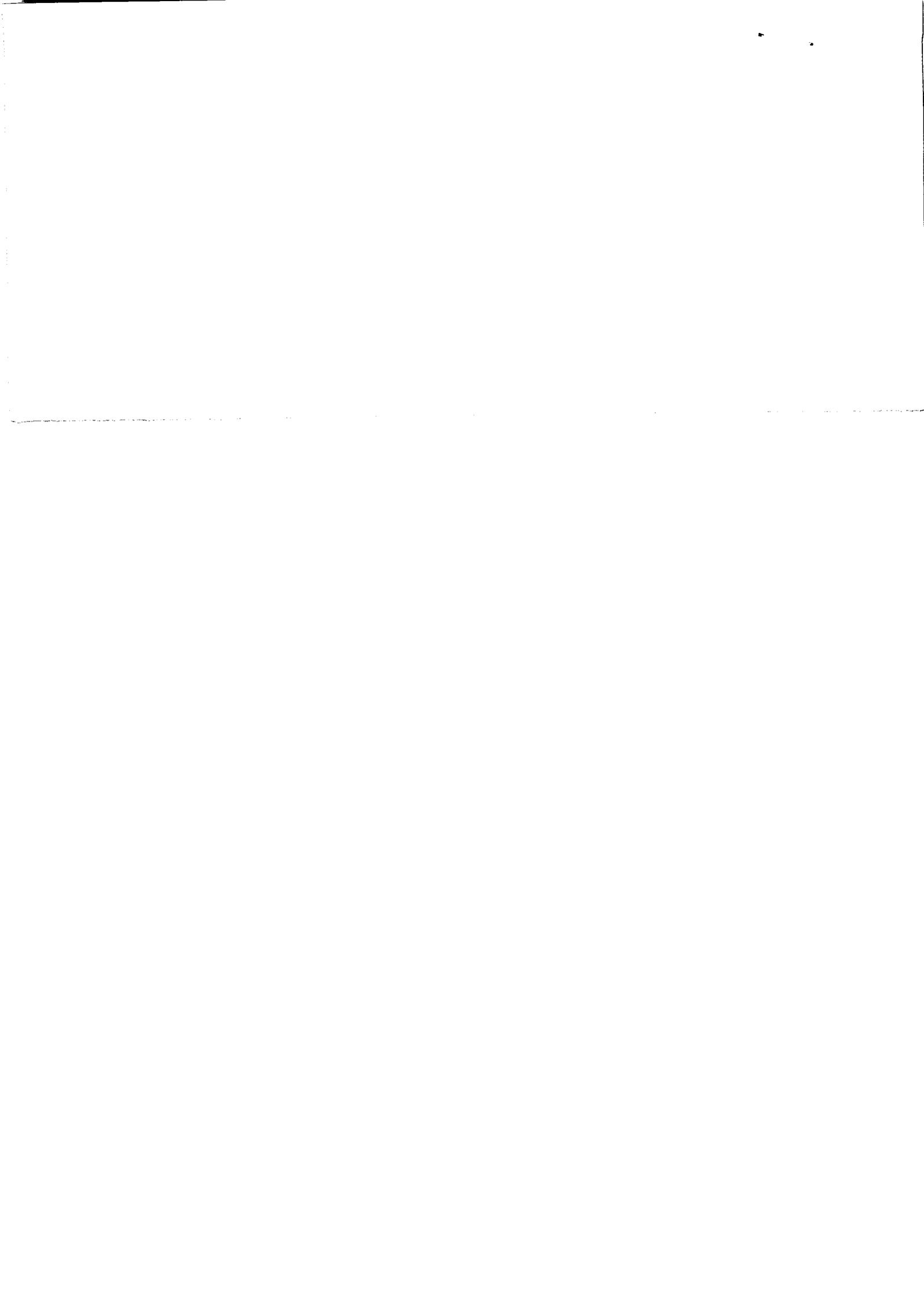
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-11-16	Hora: 14:58:42		
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-11-14905736	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIO.		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SUCUMBIOS	Ciudad/Cantón: LAGO AGRIO	Parroquia: NUEVA LOJA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CARCHI Y PICHINCHA NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0316-09-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0316-09-EP		
Teléfonos: E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec			Teléfonos: 062998800 EXT. E-mail:		
No. ítems: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 2 SOBRES			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 739) / Email: corporativo@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-11-14905736
	Fecha: Día: 16 Mes: 11 Año: 2017	Hora: 14 Minutos: 59	
INFORMACION DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
INFORMACION DE ENVIOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3680981	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS - NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0316-09-EP		
INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO GDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 16 NOV. 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADMISIÓN GDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

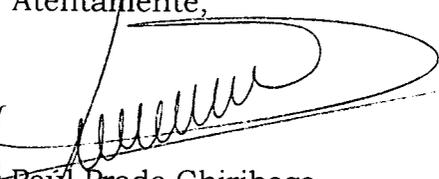
Quito D. M., 16 de noviembre del 2017
Oficio 6874-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
SUCUMBÍOS**
Nueva Loja.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 365-17-SEP-CC de 08 de noviembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0316-09-EP**, presentada por Freddy García Calle, vicepresidente y representante legal de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN, referente a la acción de protección **21101-2009-0036**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 08 cuerpos con 789 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 15 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/m m m

